

AUTO N. 01274
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 20 de octubre de 2020 al predio ubicado en la Calle 27 Sur No. 14 – 39 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad donde se ubica **REDIMED IPS CENTRO RADIOLOGICO DEL SUR** identificado con la matrícula mercantil No.328009 del 09 de mayo de 1988 propiedad de la sociedad **RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.** identificada con NIT. No. 800002633-3, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita realizada, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No.484 del 22 de febrero de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

(...)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

*De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto y el análisis de los antecedentes desde el punto de vista técnico ambiental se determina que el establecimiento denominado **RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. SEDE: REDIMED IPS CENTRO RADIOLOGICO DEL SUR** ubicado en el predio con nomenclatura Calle 27 Sur No. 14 – 39, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, **NO** ha dado*

cumplimiento de forma **REITERATIVA** con lo solicitado en los siguientes requerimientos y en lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en relación con la gestión realizada de los residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo.

- Radicado SDA No. 2017EE174947 del 08/09/2017, visita de control realizada el 16/09/2016, en la cual se evidenció que no implementaba el Plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, ya que no se conservaban las actas de tratamiento de los residuos cortopunzantes, así como tampoco los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y certificados de disposición final de químico-fármacos (envases de contraste) generados en el establecimiento; incumpliendo así lo establecido en el Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002; y en el Artículo 6 del Decreto 351 de 2014. (Compilado en el Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”).

Además, se evidenció que no contaba con las actas de tratamiento y certificaciones de disposición final de los residuos administrativos (RAEES, luminarias y tóner) ni manifiestos de transporté, actas de aprovechamiento y certificados de disposición final de las pilas generadas. Así mismo, no contaban con el plan de gestión integral de residuos peligrosos administrativos, el cual indicara la gestión de manejo de los residuos administrativos.

Adicionalmente, no realizó la actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos correspondiente a la vigencia 2015. Lo anterior incumple con lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015

- Radicado SDA No. 2018EE280232 del 28/11/2018, visita de control realizada el 16/02/2018, en la cual se evidenció que no implementaba el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares; debido a que no garantizaba gestión integral residuos químicos fármacos (envases de medios de contraste), pues no contaba con las actas de disposición final, adicionalmente no se actualizaba el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que no estaban incluidos los residuos que se estaban generando en las áreas y servicios del establecimiento. Adicionalmente, no presentó el soporte del radicado realizado a través del sistema SIRHO del informe de gestión de residuos hospitalarios y similares, para el periodo 2017; incumpliendo así lo establecido en el Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002; y en el Artículo 6 del Decreto 351 de 2014. (Compilado en el Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”).

Por otro lado, se evidenció que no implementaba el Plan Integral de Residuos Peligrosos, puesto que no se evidenciaba la gestión de los residuos Químico-Fármacos (envases de medios de contraste), así como también de los residuos peligrosos de origen administrativo tales como (luminarias – bombillos, pilas y tóneres - cintas de impresoras). Por otro lado, no conservaban los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias – bombillos, pilas y tóneres - cintas de impresoras. incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo, se evidencio que el establecimiento no realizó la actualización del registro de los residuos peligrosos de los periodos correspondientes a los años 2015 y 2016 ante el IDEAM, incumpliendo con lo estipulado en el la Resolución 1362 del 2007, Artículo 5

- *De igual manera, en la visita de control realizada el 20/10/2020, se evidencia que el establecimiento sigue incumpliendo con la implementación y seguimiento al Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que no realiza el registro en el formato RH1 de la generación de los residuos químicos (medios de contraste), así mismo, no cuenta con gestor autorizado para realizar el tratamiento y disposición final de los mismos y no conserva manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final; incumpliendo así lo establecido en el Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002; y en el Artículo 6 del Decreto 351 de 2014 (Compilado en el Decreto 780 de 2016*

Además, no realiza el seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, ya que no cuenta con los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como: tóner, cintas de impresora, cartuchos, luminarias y RAEES, generados en el establecimiento; así mismo no identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera y no realiza la actualización del registro de los residuos peligrosos de los periodos correspondientes al año 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 ante el IDEAM, incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, el establecimiento no se encuentra inscrito ante la autoridad ambiental competente como acopiador primario de aceites usados, así como tampoco, solicita la recolección y movilización de los aceites usados generados, a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registradas y autorizadas por las autoridades ambientales y de transporte, incumpliendo el Artículo 6 Obligaciones del acopiador primario, de la Resolución 1188 de 2003: "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

Por lo anterior, está generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico y al suelo, por no realizar una adecuada gestión externa de los residuos hospitalarios y similares, y de los otros residuos peligrosos de origen administrativo.

5. CONCLUSIONES

*De acuerdo con la información recopilada durante la visita realizada 20/10/2020 y el análisis de los antecedentes del establecimiento **RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. SEDE: REDIMED IPS CENTRO RADIOLOGICO DEL SUR**, se evidencia que incumplió reiteradamente con las siguientes obligaciones normativas:*

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> • No implementa ni realiza seguimiento al plan para la gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no cuenta con gestores autorizados para el almacenamiento, tratamiento y disposición final de estos residuos • No garantiza la gestión externa de los residuos químicos reactivos (medios de contraste), al no conservar manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final • El establecimiento no cuenta con gestor autorizado para realizar el tratamiento y disposición final de los residuos químicos reactivos (medios de contraste). 	<p>Artículo 6. Obligaciones del generador</p>	<p>Decreto 351 de 2014 “Por el cual se Reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades”. (Compilado en el Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”).</p>
<ul style="list-style-type: none"> • No realiza seguimiento al Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que no hay coherencia entre las cantidades generadas, transportadas, tratadas y dispuestas de los residuos químicos reactivos (medios de contraste). • El establecimiento no realiza el registro en el formato RH1 de la generación de los residuos químicos (medios de contraste). • No conserva manifiestos de transporte y certificados de tratamiento y disposición final de los residuos químicos reactivos (medios de contraste). • El establecimiento no cuenta con gestor autorizado para realizar el tratamiento y disposición final de los residuos químicos reactivos (medios de contraste) 	<p>Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...)</p> <p>Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”</p>
<ul style="list-style-type: none"> • No realiza seguimiento al plan de gestión integral de residuos peligrosos para prevenir, controlar y reducir la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como; luminarias, cintas de impresora, cartuchos, tóner, RAEES debido a que no conserva los certificados de transporte, tratamiento y disposición final • No garantiza la gestión integral de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como; luminarias, RAEES, cintas de impresora, cartuchos, ya que no conserva los manifiestos de transporte, certificados 	<p>Artículo 2.2.6.1.3.1, Obligaciones del Generador.</p>	<p>Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”. (Compilado en el Decreto 780 de 2016).</p>

<p>de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se evidencia un gestor autorizado para el tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos de origen administrativo tales como; como luminarias, RAEES, cintas de impresora, cartuchos, tóner • El establecimiento no identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera, así como tampoco de los otros residuos peligrosos de origen administrativos (pilas, RAEES, tóner, cartuchos, cintas de impresión y luminarias) 		
<ul style="list-style-type: none"> • El establecimiento no se encuentra inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios. • El establecimiento no solicita la recolección y movilización de los aceites usados generados, a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registradas y autorizadas por las autoridades ambientales y de transporte. • El establecimiento no gestiona los aceites usados, teniendo en cuenta que no cuenta con los reportes de movilización 	<p>Artículo 6 Obligaciones del acopiador primario</p>	<p>Resolución 1188 de 2003: "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"</p>
<p>Según la visita de control realizada el 16/09/2016, donde se evidenciaron los siguientes incumplimientos normativos:</p> <p>(...) Numeral 6. Conclusiones</p> <p>Decreto 351 de 2014: Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.</p> <p>Artículo 6. Obligaciones del generador (Compilado en el Decreto 780 de 2016). No se evidencian las actas de tratamiento de los residuos cortopunzantes ni Manifiestos de transporté actas de tratamiento y certificados de</p>	<p>Numeral 6. Conclusiones</p>	<p>Radicado SDA No. 2017EE174947 del 08/09/2017</p>

disposición final de los químico-fármacos (envases de contraste) generados en el establecimiento.

Resolución 1164 de 2002. *Por el cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.*

Artículo 2. *Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...)*

Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la gestión integral de los residuos hospitalarios en Colombia - Monitoreo al PGRH:

No se realiza seguimiento a la implementación del plan de gestión de residuos hospitalarios y similares. Ya que no se conservan las actas de tratamiento de los residuos cortopunzantes ni manifiestos de transporte, actas de tratamiento y certificados de disposición final de químico-fármacos generados en el establecimiento.

Decreto 1076 del 2015: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: No se evidencian las actas de tratamiento y certificaciones de disposición final de los residuos administrativos (RAEES, luminarias y tonner) ni manifiestos de transporte, actas de aprovechamiento y certificados de disposición final de las pilas generadas. El establecimiento no cuenta con el plan de gestión integral de residuos peligrosos administrativos, el cual indique la gestión de manejo de los residuos administrativos. No se garantiza la gestión externa de los residuos Químico-farmacos (envases de medios de*

<p>contraste) ya que no se evidencian los manifiestos de transporté, atas de tratamiento y certificados de disposición final. No realizó la actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos correspondiente a la vigencia 2015</p>		
<p>Requerimiento producto de los incumplimientos evidenciados en la visita de control realizada el día 16/02/2018:</p> <p>“(…) Numeral 8. Conclusiones</p> <p>Decreto 351 de 2014 “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades”.</p> <p>Artículo 6. Obligaciones del generador. (Compilado en el Decreto 780 de 2016).</p> <ul style="list-style-type: none"> - El establecimiento no implementa el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que no garantiza gestión integral residuos químicos fármacos (envases de medios de contraste) pues no cuenta con las actas de disposición final. - No garantiza la gestión externa de los residuos Químico-Fármacos (envases de medios de contraste), pues no cuenta con las actas de disposición final. - El establecimiento no cuenta con la actualización del Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que no están incluidos los residuos que se están generando actualmente en las áreas y servicios del establecimiento. <p>Resolución 1164 de 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares”.</p> <p>Artículo 2. Numeral 7.2.10 Monitoreo al PGIRH.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No implementa el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, puesto 	<p>Numeral 8. Conclusiones</p>	<p>Radicado SDA No. 2018EE280232 del 28/11/2018</p>

que no cuenta con las actas de disposición final de los residuos Químico-Fármacos (envases de medios de contraste).

-El establecimiento no presentó el soporte del radicado realizado a través del sistema SIRHO del informe de gestión de residuos hospitalarios y similares, para el periodo 2017.

GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

Decreto 1076 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del generador.

- No implementa el plan integral de residuos peligrosos, puesto que no se evidencia la gestión de los residuos Químico-Fármacos (envases de medios de contraste), así como también de los residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias — bombillos, pilas y tóners - cintas de impresoras.

-No conserva certificaciones de disposición final de los residuos Químico-Fármacos (envases de medios de contraste), ni los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias - bombillos, pilas y tóners - cintas de impresoras, que se generan en el establecimiento.

- No garantiza la gestión integral de los Químico-Fármacos (envases de medios de contraste), así como también de los residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias — bombillos, pilas y tóners - cintas de impresoras.

Artículo 2.2.6.1.6.2, De la inscripción del registro de generadores Los generadores de desechos o residuos peligrosos están obligados a inscribirse en el registro de generadores ante la autoridad competente.

- El establecimiento no realizó el registro como generador de Residuos Peligros para los periodos 2015 y 2016.

Resolución 1362 del 2007 "por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005."

Artículo 5, Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

- El establecimiento no realizó la actualización del registro de los residuos peligrosos de los periodos correspondientes a los años 2015 y 2016 ante el IDEAM

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA - DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico N° 08607 del 26 de agosto de 2020, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación, así:

• **Resolución 1164 del 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares”:**

(...)

Artículo 2°. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.

Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.

Numeral 1. Alcance

(...) Todo generador de residuos hospitalarios y similares, diseñará y ejecutará un Plan para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRH) componente interno, con base en los

procedimientos, procesos, actividades y estándares contenidos en este manual. Cuando el generador realiza la gestión externa (transporte, tratamiento y disposición final), deberá ejecutar el PGIRHS componente interno y externo y obtener las autorizaciones, permisos, y licencias ambientales pertinentes. (...).

Numeral 7.2.10 Monitoreo al PGIRH-componente interno

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión.

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos. (...)

• **Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, el cual compiló el Decreto 351 de 2014.**

(...)

“Artículo 2.8.10.6°. Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

9. Responder por los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

(...).

13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.

• **Decreto 1076 del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del generador.

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(...)

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario

(...)

i) Conservar certificaciones de aprovechamiento, almacenamiento o disposición final que emiten los respectivos gestores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

- **Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"**

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

- a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte*

Conforme a lo considerado en el Concepto Técnico N° 08607 del 26 de agosto de 2020 y los correspondientes documentos evaluados y analizados, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en las normas anteriormente citadas, por parte de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E – SEDE USS CODITO**, identificada con el NIT. No. 900971006-4, ubicado en la Carrera 6 No. 180C-14 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, toda vez que:

- No realiza la implementación y seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, puesto que no cuenta con gestores autorizados para el almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos químicos reactivos (medios de contraste), así mismo no hay coherencia entre las cantidades generadas, transportadas, tratadas y dispuestas de los residuos químicos reactivos (medios de contraste)
- No garantiza la gestión externa de los residuos químicos reactivos (medios de contraste), puesto que no cuenta con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final.
- No diligencia de manera secuencial y a la fecha el formato RH1 con la generación de los residuos Químicos (medios de contraste).

- No realiza seguimiento al plan de gestión integral de residuos peligrosos de origen administrativo tales como; luminarias, cintas de impresora, cartuchos, tóner, RAEES debido a que no conserva los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final
- No identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera, así como tampoco de los otros residuos peligrosos de origen administrativos (pilas, RAEES, tóner, cartuchos, cintas de impresión y luminarias).
- No se encuentra inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios.
- No solicita la recolección y movilización de los aceites usados generados, a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registradas y autorizadas por las autoridades ambientales y de transporte
- No gestiona los aceites usados, teniendo en cuenta que no cuenta con los reportes de movilización.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.** identificada con NIT. No. 800002633-3, en calidad de propietaria de la sede **REDIMED IPS CENTRO RADIOLOGICO DEL SUR** identificado con la matricula mercantil No.328009 del 09 de mayo de 1988 ubicado en la Calle 27 Sur No. 14 – 39 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia

ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.** identificada con NIT. No. 800002633-3, en calidad de propietaria de la sede **REDIMED IPS CENTRO RADIOLOGICO DEL SUR** identificado con la matrícula mercantil No.328009 del 09 de mayo de 1988 ubicado en la Calle 27 Sur No. 14 – 39 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad , con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 484 del 22 de febrero de 2021 y atendiendo a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

- No realiza la implementación y seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, puesto que no cuenta con gestores autorizados para el almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos químicos reactivos (medios de contraste), así mismo no hay coherencia entre las cantidades generadas, transportadas, tratadas y dispuestas de los residuos químicos reactivos (medios de contraste)
- No garantiza la gestión externa de los residuos químicos reactivos (medios de contraste), puesto que no cuenta con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final.
- No diligencia de manera secuencial y a la fecha el formato RH1 con la generación de los residuos Químicos (medios de contraste).
- No realiza seguimiento al plan de gestión integral de residuos peligrosos de origen administrativo tales como; luminarias, cintas de impresora, cartuchos, tóner, RAEES debido a que no conserva los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final
- No identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera, así como tampoco de los otros residuos peligrosos de origen administrativos (pilas, RAEES, tóner, cartuchos, cintas de impresión y luminarias).

- No se encuentra inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios.
- No solicita la recolección y movilización de los aceites usados generados, a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registradas y autorizadas por las autoridades ambientales y de transporte
- No gestiona los aceites usados, teniendo en cuenta que no cuenta con los reportes de movilización.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **RED DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.** identificada con NIT. No. 800002633-3, en la Carrera 6 No. 180C-14 de la localidad de Usaquén de esta ciudad en la avenida caracas No.31 B-19 y en Calle 27 Sur No. 14 – 39 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO – El expediente **SDA-08-2021-724**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

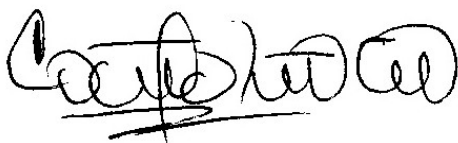
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/05/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/05/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/05/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------